

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 396/2016

Recurso de Revisión:	01142/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Calimaya
Solicitud de Información:	00012/CALIMAYA/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 14 de junio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafo diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número **01142/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por la C. [REDACTED] en fecha 06 de abril de 2016, en contra del Ayuntamiento de Calimaya; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Séptima

Sesión Ordinaria del 11 de mayo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 16 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Calimaya, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que la Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 07 de junio de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **01142/INFOEM/IP/RR/2016**, es dentro de los

15 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, es decir, del 17 de mayo al 06 de junio de 2016; sin embargo, dio **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo en mención, en donde se ordena al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00012/CALIMAYA/IP/2016 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, es decir:

“Realice una búsqueda exhaustiva y para el caso de que exista información y/o registro y/o tramite y/o similar o análogo de [REDACTED] en los archivos del Municipio de Calimaya y, dicha información sea considerada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que se clasifica la información” (sic).

Dicho **cumplimiento**, es en virtud de que a través de la vía SAIMEX, remite los siguientes oficios:

1. PMC/SHA/146/16, de fecha 03 de junio de 2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento.
2. PMC/RH/324/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos.
3. PMC/DDU/147/2016, de fecha 06 de junio de 2016, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano.
4. PMC/DDEFAT/112/2016, de fecha 01 de junio de 2016, signado por el Director General de Desarrollo Económico Fomento Agropecuario y Turístico.
5. PMC/CM/073/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, signado por el Encargado del Departamento de Catastro.

6. PMC/DDS/78/16, de fecha 30 de mayo de 2016, suscrita por la Directora de Desarrollo Social.

Ocursos descritos que entre otras cosas se advierte de la lectura de su contenido que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran y no se localizó información pública, registro, trámite, similar y/o análogo a nombre de JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA.

Información que da cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión determinado por el Pleno del Instituto.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Calimaya, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**.

e) **OPINIÓN**

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 01142/INFOEM/IP/RR/2016

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA